INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **SOCIEDAD SÍ S.A.,** contra **ROSALBA MEZÚ PINO;** con memorial por resolver.

Jamundí, 14 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 907
Radicación No. 2014-00407-00
Jamundí, Catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del escrito allegado por Angélica María Ortega Vélez, de poder conferido a ella por Sociedad Sí S.A., en calidad de demandante; y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerle personería; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Angélica María Ortega Vélez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.144.085.937 y T.P.333.602 del C.S.J, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

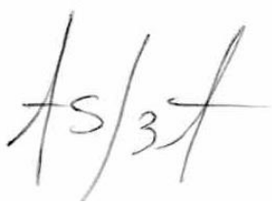

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **AURA MARÍA BASTIDAS,** contra **GLORIA SIRLEY PÉREZ LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO LEAR ARDILA;** con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

Mayo 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 906
RAD: 2017-00881-00
Jamundí, Catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la cesión de crédito presentada por la parte actora, como quiera que en el memorial no se encuentra especificada la obligación cedida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

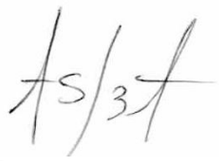

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO,** presentado por **BANCOLOMBIA S.A.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **PILAR MARÍA SALDARRIAGA,** en contra de **JORGE ANDRÉS MEGUDAN ORTEGA** y memorial allegado por la abogada de la parte demandante, solicitando se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble afecto a la presente ejecución. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 14 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2019-00716-00
Jamundí, Catorce (14) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y de la petición presentada por la parte actora a través de su apoderada judicial, se accederá a librar oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali para que, a su costa, emita el certificado de avalúo catastral del bien inmueble afecto a esta ejecución, identificado con la M.I. 370-924033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada el Avalúo Catastral, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-924033** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**.** Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

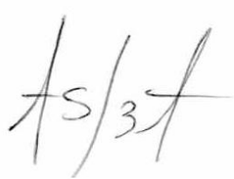

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **PARCELACIÓN CAMPESTRE SENDEROS VERDE HORIZONTE,** quien actúa a través de la apoderada judicial **NATALIA ALMANSA GUZMAN,** contra **MARISOL SANTACRUZ CASTRO;** y escrito allegado por la apoderada solicitando la sustitución del poder.

Mayo 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-01079-00
INTERLOCUTORIO No. 909
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede la abogada de la parte demandante, presenta escrito en el cual sustituye el poder a la abogada LUZ DARY GUZMAN DÍAZ, sin embargo, se advierte de que no hay constancia de que el poder haya sido enviado desde el correo de la abogada ALMANSA GUZMAN el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados o el enunciado en el acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud conforme a la parte motiva.

NOTIQUESE,

La Juez

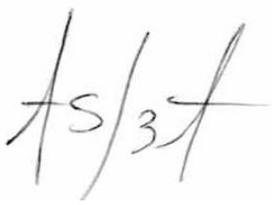

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **PARCELACIÓN CAMPESTRE SENDEROS VERDE HORIZONTE,** quien actúa a través de la apoderada judicial **NATALIA ALMANSA GUZMAN,** contra **CONSUELO DUQUE DE NIETO;** y escrito allegado por la apoderada solicitando la sustitución del poder.

Mayo 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-01080-00
INTERLOCUTORIO No. 908
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede la abogada de la parte demandante, presenta escrito en el cual sustituye el poder a la abogada LUZ DARY GUZMAN DÍAZ, sin embargo, se advierte de que no hay constancia de que el poder haya sido enviado desde el correo de la abogada ALMANSA GUZMAN el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados o el enunciado en el acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez

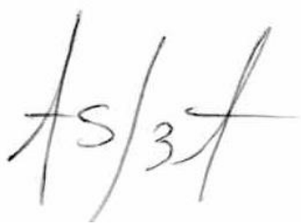

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A,** a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ,** contra **JESÚS ALFREDO VALENCIA;** y el escrito que antecede, allegado por el abogado de la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Jamundí, 14 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00122-00
INTERLOCUTORIO No. 904
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo**,** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **JESÚS ALFREDO VALENCIA** y teniendo en cuenta la información contenida en el resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P, expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fue dirigida a la dirección del demandado contenida en el acápite de notificaciones "CASA 18B BIFAMILIAR 18 MANZANA E11, URBANIZACIÓN CIUDADELA DE LAS FLORES UBICADA EN LA CALLE 9 A N° 54B SUR 07, JAMUNDÍ", teniendo como resultado "NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR". En una segunda oportunidad a la "CARRERA 41 N° 54-22, CALI", con resultado "NO EXISTE DIRECCIÓN".

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memoralista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado **JESÚS ALFREDO VALENCIA,** dentro del presente proceso ejecutivo**,** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados,** conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

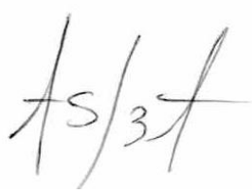

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL,** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIETH MORA PERDOMO,** contra **CESAR ENRIQUE FUENTES CAICEDO,** con poder de sustitución presentado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

14 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 910
Radicación No. 2020-00167-00
Jamundí, Catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

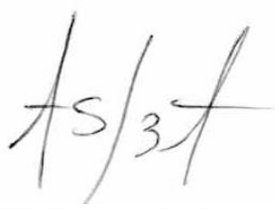

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO FALABELLA S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA,** contra **DIEGO FERNANDO MONTOYA,** y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.
Mayo 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00289-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 917
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO MONTOYA,** identificados con los números de folio de matrículas inmobiliarias **370-820470 y 370-82085** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIÓNESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de2.016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CÚMPLASE,

La Juez,

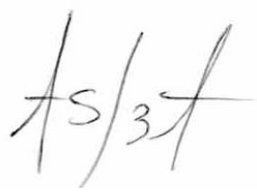

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO FALABELLA S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA,** contra **HÉCTOR ALFONSO CORTÁZAR TRUJILLO,** y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Mayo 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00290-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 916
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **HÉCTOR ALFONSO CORTÁZAR TRUJILLO,** identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-534458,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIÓNESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de2.016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CÚMPLASE,

La Juez,

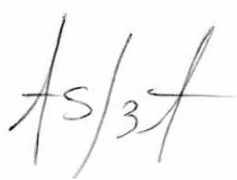

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARÍA: Clase de Proceso: Prueba Anticipada. Demandante: Salomón Noreña Correa. Demandado: Gissel Cristina Uribe Cardozo y Yany Mauricio Uribe Cardozo. Rad. 2018-00574. Abg. William González Marín. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, que ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la secretaria del despacho. Sírvase proveer.

Mayo 14 de 2021 **ESMERALDA MARIN MELO**
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 811
Radicación No. 2018-00574-00
Jamundí, catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y verificado el plenario, se advierte que no cuenta con sentencia en razón a su naturaleza, y que ha permanecido inactivo en la secretaria de éste despacho por más de un (1) año, tiempo que se computa a partir del día siguiente del 05 de Diciembre de 2018, fecha en la cual, la parte interesada, realizó su última solicitud dentro de las diligencias; se estima entonces, que es procedente dar aplicación a lo normado por el numeral 2° del art. 317 del C.G.P., y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin existir lugar a realizar requerimiento previo.

En consideración a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de PRUEBA ANTICIPADA por DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

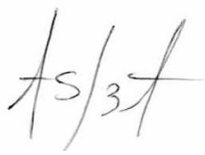

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso. Declarativo- Resolución de Contrato. Demandante: Gilma Esther Arboleda. Demandado: Avanzar Constructora S.A.S. Rad. 2019-00432. Abg. Víctor Oswaldo Pérez. A despacho de la señora Juez, el presente proceso en el cual se debe fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial conforme el art. 372 del C.G.P., en el entendido que la anteriormente fijada no fue posible realizar por problemas de conectividad de la parte demandada y su apoderado judicial. Sírvase proveer.

Mayo 14 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2019-00432-00
INTERLOCUTORIO No. 875
Jamundí, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser necesario, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR NUEVAMENTE a las partes y a sus apoderados judiciales, para el día **15 de junio de 2021** a las **9:00 de la mañana**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Articulo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes. Audiencia que se efectuará de manera VIRTUAL, por medio de la plataforma LIFESIZE, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: Las pruebas decretadas en primera oportunidad por medio del numeral "**SEGUNDO"** del auto interlocutorio No. 695 del 10 de Agosto de 2020, se mantienen sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

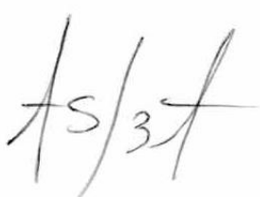

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: <u>Clase de proceso Ejecutivo Singular. Demandante: Eduar Vélez Díaz. Demandado: Jhon Jairo Figueroa Chamorro y Adriana Patricia Hernández. Apdo. Rafael Sandoval Chamizo. Rad. 2019-00669.</u> A Despacho de la señora Juez con el presente proceso y solicitud allegada por el abogado de la parte actora, solicitando se ordene a la Notaria Única de Jamundí, realizar la E.P. correspondiente sobre un bien inmueble, con ocasión al contrato de transacción celebrado por las partes, y que dio lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Mayo 14 de 2021. **ESMERALDA MARIN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2019-00669-00
INTERLOCUTORIO No. 873
Jamundí Valle, catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado de la parte ejecutante, respecto de ordenar a la Notaria Única de Jamundí, realizar Escritura Pública del bien inmueble identificado con la **<u>M.I. 370-801176</u>** en su totalidad, que es de propiedad de los demandados JHON JAIRO FIGUEROA CHAMORRO y ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ ESTRADA (Q.E.P.D.) a favor del demandante, con ocasión al contrato de transacción dado entre las partes procesales, en el que se pactó, ceder el dominio del bien inmueble al favor señor EDUAR VELEZ DIAZ por concepto de pago de la obligación.

Conforme a lo anterior, una vez verificadas las actuaciones dadas al interior del plenario vs lo requerido por el memorialista, se advierte, que no es objeto del presente proceso, ordenar a la Notaria, realizar dicha escritura pública, respecto de los derechos de dominio del inmueble referido, a favor del demandante, pues éste bien, el cual fue objeto de la transacción, desde luego, no se encontraba afecto a la ejecución que nos ocupa, o bien, no garantizaba directamente la obligación pretendida. En consecuencia, será negado lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por el abogado de la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

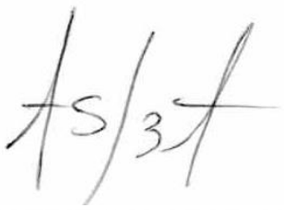

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: <u>Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Anayibe Carreño. Demandado: Álvaro Godoy. Rad. 2019-00988. Edward Urbano Gómez.</u> A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante, solicitando levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afecto. Sírvase proveer.

Jamundí, Mayo 14 de 2021 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACION: 2019-00988-00
Jamundí, catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que el abogado de la parte actora, en ésta oportunidad, requiere al despacho para que se expidan "OFICIOS de LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES de INSCRIPCION DE DEMANDA" con ocasión a que los extremos procesales de la acción de pertenencia, han celebrado contrato de transacción extra proceso, por lo que no les ha sido posible registrar, por la medida cautelar existente.

De lo pedido entonces, estima ésta judicatura, que no resulta claro lo requerido por el abogado, pues no se precisa en primera medida, si lo que se requiere es la terminación del proceso, (lo que no pide de manera expresa) con ocasión a la transacción inter partes, y la consecuente cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, pues en el presente proceso, no se han decretado medidas cautelares de ningún tipo.

Así pues, pues, se hace necesario, requerir al abogado solicitante, a fin de que aclare su solicitud en tal sentido, y si es el caso, adecue la misma, de conformidad a lo normado en la Sección Quinta, Titulo Único, De la Terminación Anormal del Proceso, de conformidad a lo dispuesto por el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a al abogado de la parte actora, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

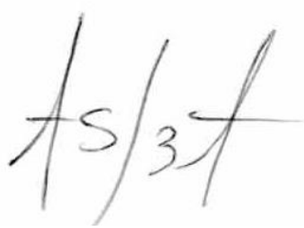

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Regulación de Visitas de Un Menor. Demandante: Jhonar Stiwar Rios Castañeda. Demandada: Mónica Patricia Belalcazar Luna. Rad. 2020-00301. Apdo. Luz Odilia Lenis Cardona.A despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales presentados por la apoderada del demandante, informando que continúa el incumplimiento de las medidas ordenadas por el despacho, tendientes a garantizar los derechos del menor. Sírvase proveer.

Mayo 14 de 2021 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 874
RAD: 2020-00301-00
Jamundí, catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada del progenitor del menor, **J.A.R.B.,** señala en los requerimientos allegados, con referencia a las medidas dispuestas por la judicatura tendientes a lograr se materialice la medida provisional de visitas a favor del progenitor, precisa, que no han resultado efectivas, como quiera que la madre ha manifestado en la reciente visita, dentro de la comisión impartida por el Juzgado a la Comisaria de Familia de Jamundí que, no entregaba al niño, allegándose prueba documental de lo dicho. En consecuencia, y en busca de la efectividad de las decisiones emitidas por éste despacho, y el goce efectivo de los derechos del menor, en ésta oportunidad se dispondrá librar comisión al Defensor de Familia, adscrito al ICBF Centro Zonal de Jamundí, para que de conformidad con los artículos 79 y 82 de la Ley 1098 de 2.006 verifiquen el cumplimiento de la medida provisional decretada por esta judicatura, por intermedio del **auto interlocutorio No. 637 de fecha 21 de Julio de 2020,** respecto de las visitas provisionales al menor, y a las que su padre tiene pleno derecho, hasta tanto, se resuelva de fondo el asunto que nos ocupa. Del mismo modo, se les requiere para que se verifique en que situación y condiciones, psicológicas, económicas, físicas y afectivas se encuentra el menor **J.A.R.B.,** y emitir el correspondiente concepto de acuerdo a lo normado por el numeral 3° del art. 82 *ibídem.,* y tomar las decisiones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones a fin de salvaguardar los derechos del menor.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor(a) DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Jamundí-Valle del Cauca, atendiendo el principio de la Cooperación interinstitucional, brinde el apoyo necesario a ésta judicatura, dentro de sus atribuciones y facultades dadas por la Ley 1098 de 2006, para que se materialice, ***INMEDIATAMENTE,*** la orden impartida por este despacho, por medio del auto interlocutorio No. 637 de Fecha 21 de Julio de 2020, que en su numeral **TERCERO**, dispuso lo siguiente: **"…DECRÉTESE** de manera **PROVISIONAL** las visitas al menor J.A.R.B., a favor de su progenitor JHONAR STIWAR RÍOS CASTAÑEDA identificado con C.C. 1.114.813.847, las cuales se efectuaran de la siguiente manera: **Un fin de semana, cada 15 días, iniciando desde**

el día Viernes 6:00 P.M., hasta el día Domingo a las 5:00 P.M., o hasta el día Lunes si es día Festivo. …" Todo lo anterior, para garantizar el goce efectivo de los derechos del menor involucrado, para lo cual, deberá contar con el acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia con bien lo dispone núm. 1 y 10 del art. 89 de la Ley 1098 de 2006. Por secretaria, líbrese la correspondiente comisión.

SEGUNDO: SOLICITAR al señor(a) DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Jamundí-Valle del Cauca, se verifique en que situación y condiciones, psicológicas, económicas, físicas y afectivas se encuentra el menor J.A.R.B., y emitir el correspondiente concepto a ésta judicatura, de acuerdo a lo normado por el numeral 3° del art. 82 *ibídem.,* y tomar las decisiones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones a fin de salvaguardar los derechos del menor, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

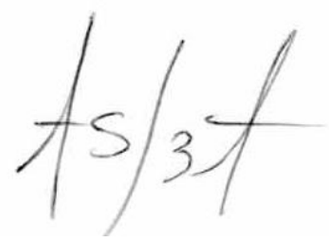

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00762**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de Mayo de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Colinas de Miravalle. Demandado. José Fernando Betancourth Restrepo y Martha Cecilia Marmolejo Guevara. Rad. 2017-00762. Abg. Luz Hortensia Urrego. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación hasta el mes de Diciembre de 2020, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Mayo 14 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 894
RADICACION: 2017-00762-00
Jamundí, catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación hasta el mes de Diciembre de 2020, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación hasta DICIEMRBE DE 2020, instaurado por **PARCELACION COLINAS DE MIRAVALLE**, en contra de **JOSE FERNANDO BETANCOURTH RESTREPO Y MARTHA CECILIA MARMOLEJO GUEVARA.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

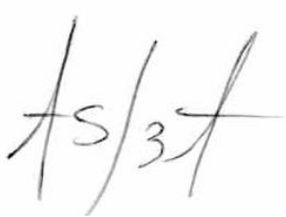

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

RFAD. 2018-00437
INTERLOCUTORIO No.800
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Abril Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderada judicial,, contra los señora ADRIANA LALINDE LLANO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora ADRIANA LALINDE LLANO, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré No. 1130608334, por valor de $18.260.730,oo, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto de título valor, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.1190 del 22 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificatorios, para la demandada ADRIANA LALINDE LLANO, al correo electrónico adlalinde@hotmail.com, dirección que aparece en el acápite de notificaciones, aportado por la parte demandante, y como se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 292 del C. G. del Proceso, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso de la notificación, (22-09-2020), y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el

cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó lpagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al título valor pagaré, n según el art. 709 del C. Co., éste contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA
Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora ADRIANA LALINDE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LLANO, y a favor del BANCO DE BOGOTA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAD.2019/652
INTERLOCUTORIO No.799

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Abril Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra el señor ALVARO RODRIGUEZ DIMATE.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó al señor ALVARO RODRIGUEZ DIMATE, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelanta le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.132208836188, por valor de 147343.2263 UVR, equivalentes a $35.710.900,oo , como la primera copia de la escritura pública No.3781 del 28 de septiembre de 2016, de la Notaría Dieciocho del circulo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 21 de noviembre de 2018, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio de fecha 2 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificatorios, para el demandado ALVARO RODRIGUEZ DIMATE,, al correo electrónico florodhol@hotmail.com, dirección electrónica aportado por la EPS SANITAS, obedeciendo a solicitud del Despacho, y como se dio cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (18-03-2021), y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el No.132208836188, por valor de 147343.2263 UVR, equivalentes a $35.710.900,oo , como la primera copia de la escritura pública No.3781 del 28 de septiembre de 2016, de la Notaría Dieciocho del circulo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito avaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

***PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor ALVARO RODRIGUEZ DIMANATE, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A.*

***SEGUNDO**: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-941603 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

***TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

***CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

***QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

<u>INFORME SECRETARIAL:</u> Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y la presente solicitud de Medidas Previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-
Jamundí V., Mayo 18 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. <u>2021-00240-00</u>.
AUTO INTERLOCUTORIO No.**<u>927</u>**.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Dieciocho (18) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad del demandado y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P**., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

<u>RESUELVE</u>:

DECRETAR el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-915321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle – denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **KATHERINE BURGOS GALINDO**, Identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 31.713.993**, Ubicado en la Carretera Cali – Jamundí Hacienda El Castillo Conjunto 4 Palmares del Castillo Etapa 3 Casa No. 73 – para lo cual se deberá librar el Oficio correspondiente.

CÚMPLASE.
LA JUEZ,

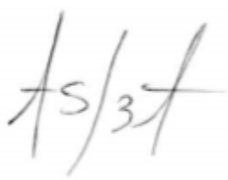

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la Apoderada Judicial de la Parte Actora subsanó la presente demanda dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Mayo 18 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00240-00
INTERLOCUTORIO No.926.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Dieciocho (18) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte Actora subsanó la presente demanda dentro del término legal y en debida forma, dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **KATHERINE BURGOS GALINDO.**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*****"**. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO,** Identificado con el **NIT. 900.747.447-1,** contra la Señora **KATHERINE BURGOS GALINDO,** Identificado con la **Cédula de Ciudadanía No.31.713.993,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$86.830.oo Mcte**; por Concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de **Abril del Año 2020**.
2. Por la suma de $215.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2020.
3. Por la suma de $215.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2020.
4. Por la suma de $215.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.
5. Por la suma de $215.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.
6. Por la suma de $215.000.oo mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
7. Por la suma de $215.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
8. Por la suma de $215.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.

9. Por la suma de **$215.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2020**.
10. Por la suma de $215.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del año 2021.
11. Por la suma de **$215.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del año 2021**.

12. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.

13. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Doctora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Abogada Titulada – Portadora de la Tarjeta Profesional **No. 302.409** del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

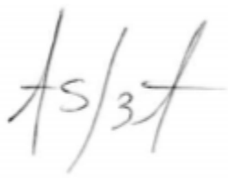

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y la presente solicitud de Medidas Previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-
Jamundí V., Mayo 18 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00246-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No.**929**.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Dieciocho (18) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad del demandado y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P**., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-900556** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle – denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **SANDRA MILENA FRANCO GIL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 38.888.622**, Ubicado en la Carretera Cali – Jamundí Hacienda El Castillo Conjunto 4 Palmares del Castillo Etapa I Casa No. 160 – para lo cual se deberá librar el Oficio correspondiente.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,

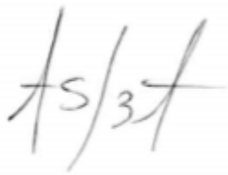

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y la presente solicitud de Medidas Previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-
Jamundí V., Mayo 18 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00246-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No.**929**.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Dieciocho (18) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad del demandado y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P**., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-900556** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle – denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **SANDRA MILENA FRANCO GIL**, Identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 38.888.622**, Ubicado en la Carretera Cali – Jamundí Hacienda El Castillo Conjunto 4 Palmares del Castillo Etapa I Casa No. 160 – para lo cual se deberá librar el Oficio correspondiente.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,

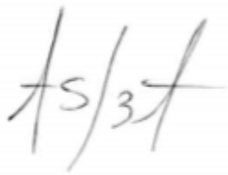

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la presente demanda fue presentada en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Mayo 18 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00303-00
INTERLOCUTORIO No.880.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Dieciocho **(18)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** Propuesto por **EL CONDOMINIO EL CANEY NIT.901.113.724-8,** a través del Abogado **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, contra el Señor **EDUARDO ADALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ,** se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*****"**. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDOMINIO EL CANEY,** Identificado con el **NIT. 901.113.724-8,** contra el Señor **EDUARDO ADALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ,** Identificado con la **Cédula de Ciudadanía No.5.307.176,** por las siguientes sumas de dinero:

PREDIO No. 174.

1. Por la suma de $71.914.oo Mcte; por concepto de la Cuota Ordinaria del Mes de Septiembre del Año 2018.
2. Por la suma de $90.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2018.
3. Por la suma de $90.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2018.
4. Por la suma de $90.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Diciembre del Año 2018.
5. Por la suma de $90.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Enero del Año 2019.
6. Por la suma de $90.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2019.
7. Por la suma de **$90.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Marzo del Año 2019**.

8. Por la suma de **$96.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Abril del Año 2019**.

9. Por la suma de $96.000.oo Mcte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Mayo del Año 2019.

10. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2019.

11. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del 2019.

12. Por la suma de **$96.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del 2019**.

13. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del 2019.

14. Por la suma de $96.000.oo Mcte; por concepto de la Cuota Ordinaria del Mes de Octubre del Año 2019.

15. Por la suma de $96.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2019.

16. Por la suma de $96.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Diciembre del Año 2019.

17. Por la suma de **$96.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2020**.

18. Por la suma de $96.000.oo Mcte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2020.

19. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2020.

20. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del 2020.

21. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2020.

22. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2020.

23. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.

24. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.

25. Por la suma de $100.000.oo mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.

26. Por la suma de $100.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.

27. Por la suma de $100.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.

28. Por la suma de **$100.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2020**.

29. Por la suma de $100.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del año 2021.

30. Por la suma de $100.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del año 2021.

31. Por la suma de **$100.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2021**.

32. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.

33. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PREDIO No. 175.

34. Por la suma de $72.000.oo Mcte; por concepto de Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Diciembre del Año 2018.
35. Por la suma de $90.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Enero del Año 2019.
36. Por la suma de $90.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2019.
37. Por la suma de **$90.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Marzo del Año 2019**.
38. Por la suma de **$96.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Abril del Año 2019**.
39. Por la suma de $96.000.oo Mcte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Mayo del Año 2019.
40. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2019.
41. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del 2019.
42. Por la suma de **$96.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del 2019**.
43. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del 2019.
44. Por la suma de $96.000.oo Mcte; por concepto de la Cuota Ordinaria del Mes de Octubre del Año 2019.
45. Por la suma de $96.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2019.
46. Por la suma de $96.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Diciembre del Año 2019.
47. Por la suma de **$96.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2020**.
48. Por la suma de $96.000.oo Mcte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2020.
49. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2020.
50. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del 2020.
51. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2020.
52. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2020.
53. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.
54. Por la suma de $96.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.
55. Por la suma de **$100.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del año 2020**.
56. Por la suma de $100.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
57. Por la suma de $100.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
58. Por la suma de **$100.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2020**.
59. Por la suma de $100.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del año 2021.
60. Por la suma de $100.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del año 2021.
61. Por la suma de **$100.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2021**.

62. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.

63. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: TENGASE al **Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, Abogado Titulado, Portador de la **Tarjeta Profesional No. 120.308 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

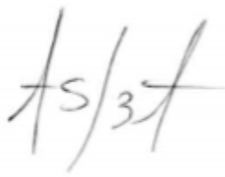

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la Apoderada Judicial de la Parte Actora subsanó la presente demanda dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Mayo 18 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00247-00
INTERLOCUTORIO No.930.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Dieciocho **(18)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte Actora subsanó la presente demanda dentro del término legal y en debida forma, dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **DIANA MARCELA RAIGOZA OSPINA Y DARLEY RAMIREZ SALINAS.**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*****"**. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO CAMPESTRE LAS PALMERAS,** Identificado con el **NIT. 800.176.471-3,** contra la Señora **DIANA MARCELA RAIGOZA OSPINA C.C.1.144.050.519 Y DARLEY RAMIREZ SALINAS C.C.94.403.649,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$93.700.oo Mcte**; por concepto de Saldo Insoluto de la Cuota de Administración atrasada del Mes de **Junio del Año 2019**.
2. Por la suma de $630.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2019.
3. Por la suma de $630.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2019.
4. Por la suma de $630.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2019.
5. Por la suma de $630.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2019.
6. Por la suma de $630.000.oo Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2019.
7. Por la suma de **$630.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Diciembre del Año 2019**.
8. Por la suma de **$630.000.oo Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2020**.

9. Por la suma de $630.000.oo Mcte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2020.

10. Por la suma de **$1.168.750.oo Mcte**., por concepto de Cuota Extraordinaria del Mes de **Febrero del Año 2020**.

11. Por la suma de $652.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2020.

12. Por la suma de $652.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del 2020.

13. Por la suma de $652.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2020.

14. Por la suma de $652.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2020.

15. Por la suma de $652.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.

16. Por la suma de $652.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.

17. Por la suma de $652.000.oo mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.

18. Por la suma de $652.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.

19. Por la suma de $652.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.

20. Por la suma de **$652.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2020**.

21. Por la suma de **$**652.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del año 2021**.

22. Por la suma de $652.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del año **2021**.

23. Por la suma de **$652.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2021**.

24. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.

25. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Doctora **ASCENETH JIMENEZ CANDELO**, Abogada Titulada Portadora de la Tarjeta Profesional **No. 45.014** del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

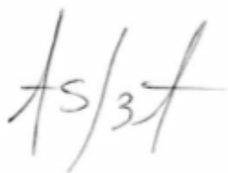

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

Rad 2021-00247

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la Apoderada Judicial de la Parte Actora subsanó la presente demanda dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Mayo 18 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00246-00
INTERLOCUTORIO No.928.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Dieciocho (18) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte Actora subsanó la presente demanda dentro del término legal y en debida forma, dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **SANDRA MILENA FRANCO GIL.**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*****"**. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO,** Identificado con el **NIT. 900.747.447-1,** contra la Señora **SANDRA MILENA FRANCO GIL,** Identificada con la **Cédula de Ciudadanía No.38.888.622,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$190.000.oo Mcte**; por Concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2020**.
2. Por la suma de $190.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del 2020.
3. Por la suma de $190.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2020
4. Por la suma de **$290.000.oo Mcte**; por Concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de **Abril del Año 2020**.

5. Por la suma de $215.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2020.
6. Por la suma de $215.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2020.
7. Por la suma de $215.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.
8. Por la suma de $215.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.
9. Por la suma de $215.000.oo mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
10. Por la suma de $215.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
11. Por la suma de $215.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
12. Por la suma de **$215.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2020**.
13. Por la suma de $215.000.oo mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del año 2021.
14. Por la suma de **$9.000.oo mcte**., por concepto del Parqueadero del Mes de **Septiembre del año 2020**.
15. Por la suma de **$9.000.oo mcte**., por concepto del Parqueadero del Mes de **Octubre del año 2020**
16. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.
17. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Doctora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Abogada Titulada – Portadora de la Tarjeta Profesional **No. 302.409** del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

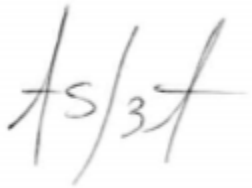

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

Rad 2021-00246

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y la presente solicitud de Medidas Previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-
Jamundí V., Mayo 18 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00303-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No.**879**.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Dieciocho (18) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad del demandado y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P**., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Posteriormente el Secuestro de los Lotes **Nos.174 y 175**, Ubicado en la Vía Kilómetro 2 de la Vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-940137** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, denunciado como de Propiedad del demandado Señor **EDUARDO ADALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ**; Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 5.307.176**, para lo cual se deberá librar el Oficio de rigor correspondiente.

SEGUNDO: **DECRETASE** el Embargo y Retención de los dineros Títulos Valores – Certificados de Depósito a Término o cualquier bien que sea susceptible de Embargo que posea el demandado Señor **EDUARDO ADALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 5.307.176**, en las siguientes Entidades: Banco AV. Villas, Bancolombia, BBVA, BCSC, Bancamía, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Citibank, Colpatria, Davivienda, Banco Falabella, Finandina, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular S.A., GNB Sudameris, WWB a Nivel Nacional, para lo cual se deberá librar el Oficio Circular Correspondiente. Se limita el Embargo a la Suma de **$14.000.000.oo Mcte**.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,

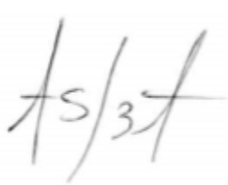

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y la presente solicitud de Medidas Previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-
Jamundí V., Mayo 18 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00247-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No.**931**.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Dieciocho **(18)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad del demandado y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P**., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el **Remanente** que quedare dentro del **Proceso Ejecutivo con Acción Real** Propuesto por la Señora **IRLANDA GALVIS DE SANCHEZ**, contra los mismos demandados **DIANA MARCELA RAIGOZA OSPINA C.C.1.144.050.519 Y DARLEY RAMIREZ SALINAS C.C.94.403.649,** el cual Cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali Valle. Líbrese el Oficio de rigor.

SEGUNDO: **DECRETASE** el Embargo y Retención de los dineros que a cualquier Titulo Valor Cuentas de Ahorro – Cuentas Corrientes o Certificados de Depósito a Término posean los demandados **DIANA MARCELA RAIGOZA OSPINA C.C.1.144.050.519 Y DARLEY RAMIREZ SALINAS C.C.94.403.649,** en las siguientes entidades Bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá; Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV. Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Citibank, BBVA, Banco Itaú, Banco Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia. Se Limita el Embargo a la Suma de **$30.500.000.oo Mcte**. Líbrese el Oficio Circular correspondiente.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,

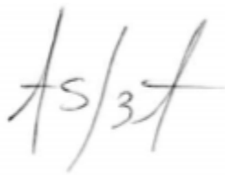

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.